



ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROPIEDAD COMO DERECHO NATURAL

*Gonzalo Izquierdo Fernández**

Quienes hayan estudiado las posiciones, personales o de partidos, de la contingencia política chilena de los últimos años, probablemente habrán comprobado que, salvo en contados casos—el de algunos miembros de la Democracia Cristiana, cuyo rigor doctrinario se ha debilitado considerablemente, y el de sectores marxistas que, por lo general, son repetitivos y dogmáticos—, la argumentación tiene un acentuado carácter pragmático, reposa en un cierto “sentido común” claramente inmediatista o, por último, la encontramos vagamente vinculada a alguna tendencia filosófico política. Pero aparte de los citados, hay otros casos excepcionales y para los efectos de un análisis, he escogido uno que cumple con las condiciones de estar claramente acotado, de referirse a un asunto importante y de encontrarse estrechamente vinculado a antiguas posiciones doctrinarias.

El tema se plantea ya en 1964, antes que el gobierno demócratacristiano enviara al Congreso su proyecto de ley de reforma agraria que implicaba, entre otras cosas, la modificación del artículo 10, número 10 de la Constitución. La iniciativa de inmediato levantó una aguda polémica. Obviamente, el proyecto no sólo hería los intereses de un amplio grupo social, sino, además, hacía esperar profundas consecuencias, en el caso de convertirse en ley, tanto en el orden económico como en lo social. En cuanto a su proyección puramente económica, sus detractores hicieron valer argumentos técnicos que, ilustrados con experiencias extranjeras en la materia, hacían prever que dicha reforma significaría una fuerte disminución de la producción agrícola con el consecuente daño para el país. Otros impugnadores del proyecto de reforma en cuestión destacaron que el gobierno atentaba contra un derecho de propiedad que

*Profesor de Historia de Chile y de América. Departamento de Ciencias Históricas. Universidad de Chile, Santiago.

estaba consagrado por la Constitución y la costumbre, y que modificarlo, aprovechando una ocasional mayoría parlamentaria, significaba introducir en el ámbito nacional un elemento de inseguridad que podría desquiciar el ordenamiento social existente.

En cuanto a la primera argumentación, de carácter técnico-económico, por muy importante que sea, escapa a mi posibilidad de análisis, pues carezco de la competencia necesaria para ello y, en segundo término, no corresponde al tipo de disquisición que me he propuesto; la de los principios doctrinarios, a través de los cuales deseo aproximarme al problema. En cuanto a la segunda argumentación, que indiscutiblemente podría situarse en el ámbito que me interesa, no puedo recogerla para un análisis doctrinario por cuanto fue presentada, a mi juicio, sin acudir a ideario alguno como no sea un simple, aunque respetable, sentimiento conservador de una tradición afianzada por una experiencia histórica. No se acude claramente en su defensa ni siquiera al ideario liberal que, en buena medida, ya a partir del siglo xvii se basa en la defensa irrestricta de la propiedad privada, así también como en el derecho a la vida y a la libertad¹.

Por su parte, los partidarios de la iniciativa reformista, generalmente adictos al gobierno, asumieron su defensa, tanto desde la perspectiva técnica, con argumentos técnico-empíricos o acudiendo a criterios de carácter ideológico-políticos pobremente planteados. Así, por ejemplo, Rafael Moreno participó en la polémica afirmando dogmáticamente que ella, la reforma agraria, traería un aumento de la producción y que, por otro lado, ella significaría una profunda transformación social y cultural, que haría más digna y justa la existencia del campesinado. Recordó, en este sentido, que en el ámbito rural el pueblo se debate en una aflictiva pobreza que provoca, entre otras consecuencias, una altísima tasa de mortalidad infantil. Por otra parte, a aquellos que temían un proceso confiscatorio radical, les aseguró que no habría despojo; que sólo se expropiarían los predios notoriamente mal explotados².

¹Ilustrativos de estas posiciones son los siguientes artículos: *Derecho de propiedad dentro de las reformas*, El Mercurio (Stgo.) 6-XII-1964, p. 27. *El derecho de propiedad y las reformas constitucionales*, El Mercurio (Stgo.) 23-XII-1964, p. 3. *Sólo el propietario agrícola ineficiente debe ser sujeto de expropiación de un predio*. Posición de la S.N.A., El Mercurio (Stgo.) 1-I-1965, p. 31. *La Unión de Empresarios Cristianos analiza alcance de reforma agraria*, El Mercurio (Stgo.) 6-II-1965, p. 25. *Función social de la propiedad*, El Mercurio (Stgo.) 1-VII-1965, p. 3. *Que la Constitución consagre una garantía clara para el agricultor*. Por el Presidente de la S.N.A., El Mercurio (Stgo.) 10-X-1965, p. 11. *Análisis del agricultor e historiador don Francisco A. Encina*, El Mercurio (Stgo.) 28-XI-1965, p. 9. *La S.N.A. aprueba reforma agraria y redistribución de la tierra*, por Luis Larraín Marín, El Mercurio (Stgo.) 3-XII-1965, p. 21. *El Partido Conservador y la reforma agraria*, por Bernardo Larraín Vial, El Mercurio (Stgo.) 10-XII-1965, p. 25. *Inseguridad en la agricultura*, El Mercurio (Stgo.) 25-XII-1967, p. 3. *Reforma agraria y estado de derecho*, El Mercurio (Stgo.) 26-XII-1967, p. 3. *Tribunales y reforma agraria*, El Mercurio (Stgo.) 29-XII-1967, p. 3.

²*El gobierno hará 100.000 nuevos propietarios en seis años con aplicación de reforma agraria*, por Rafael Moreno, El Mercurio (Stgo.) 19-XI-1964, pp. 21 y 27. Ver además: *En torno a una defensa del derecho de propiedad privada*, por Enrique Evans, El Mercurio (Stgo.) 24-I-1965, p. 39. *Discurso en octava*

Son las consideraciones de una tercera línea argumental las que motivaron este trabajo. La encontramos en un grupo de impugnadores de la iniciativa reformista que, en defensa de sus puntos de vista, afirmaron la tesis de que la propiedad privada constituye un derecho natural.

Pero antes de hacer referencia a las ideas que originaron este artículo, me parece necesario precisar lo siguiente: Por razones ya explicadas, no me haré cargo de las consideraciones técnicas. Tampoco me interesa pronunciarme en favor o en contra de una reforma agraria, cualesquiera sean sus características. Por último, no es ésta la oportunidad para manifestarme proclive o contrario a la propiedad privada de la tierra. Sí, en cambio, me propongo hacer algunas consideraciones en torno a ella.

Esa tercera línea argumental a que aludo más arriba la encontramos, fundamentalmente, en una serie de artículos publicados, entre 1964 y 1966, en la revista *Fiducia* y en *El Mercurio* de Santiago. El planteamiento central de las expresiones a que me refiero es el de que la propiedad privada emana del derecho natural: "Es el derecho de propiedad privada —se dice— un principio que deriva de la propia naturaleza de las cosas, y por lo tanto del mismo Dios, Creador de la naturaleza"³. Se trata de un derecho que surge —repite otro autor— "de la propia naturaleza humana y que (está) expresamente ratificado por la suprema autoridad de las Leyes Divinas"⁴. "La defensa del derecho de propiedad privada —insiste otro articulista— es, en verdad, la defensa de un principio de derecho natural... de un principio básico de la civilización cristiana, exigido por los preceptos del Decálogo y por todas las encíclicas sociales". Por lo tanto, concluye, "no están conformes ni con la doctrina pontificia ni con el derecho natural, quienes pretendan encontrar y desarrollar el aspecto social de la propiedad en detrimento de su carácter individual"⁵. Así, agregan otros, "hay... en la tentativa de herir o mutilar el derecho de propiedad algo de

conferencia regional de la FAO, por Eduardo Frei, *Política y Espíritu* N° 289, 1965, pp. 56-65. *Es indispensable una transformación profunda en las estructuras del agro*, *La Voz*, 1-IV-1965, p. 1. *Se abre el proceso de la reforma agraria*, discurso de Eduardo Frei al firmar el proyecto, *El Mercurio* (Stgo.) 23-XI-1965, pp. 27 y 29. *Proyecto de reforma agraria*, *El Mercurio* (Stgo.) 24-XI-1965, pp. 19-26. *Declaración del Cardenal sobre la reforma agraria*, *Ercilla*, 5-I-1966, p. 3. *Discurso de Eduardo Frei a campesinos de Temuco en defensa de la reforma agraria*, *Política y Espíritu*, N° 294, 1966, pp. 15-25. *Derecho de propiedad y reforma agraria*, por Ismael Bustos, *Política y Espíritu* N° 294, 1966, pp. 31-36. *Manifiesto a la nación chilena de la Federación de Estudiantes de Chile sobre la reforma agraria*, *El Mercurio* (Stgo.) 7-III-1966, p. 38.

³*Declaración frente a la reforma constitucional y la reforma agraria: en defensa de propiedad privada*, por un grupo de agricultores, *Fiducia* N° 15, 1965, p. 6.

⁴*El derecho de propiedad privada y la tercera posición*, por Héctor Riesle, *Fiducia* N° 13, 1964, pp. 4-5. ver también: *Manifiesto a la nación chilena sobre el proyecto de reforma agraria del presidente Frei*, *Fiducia* N° 22, 1966, pp. 2-7. *La reforma agraria: un ataque a la propiedad, la familia y la tradición*, por Javier Polanco Silva, *Fiducia* N° 10, 1964, p. 8.

⁵*El derecho de propiedad y el proyecto de reforma constitucional*, por Jaime Guzmán Errázuriz, *Fiducia* N° 14, 1964-1965, p. 8.

esencialmente injusto, de radicalmente opuesto a la moral" porque él emana "del orden natural instituido por Dios"⁶.

A estas enfáticas declaraciones en defensa de la propiedad privada, como derecho natural, hay articulistas que agregan además la idea de que ella es indispensable para la vida de la familia, base de la sociedad. En consecuencia, un ataque a dicha forma de propiedad implica una actitud hostil hacia la familia⁷. Pero más aún, manifestando un pleno acuerdo con la doctrina liberal clásica, sostienen con Pío XII —a quien citan— que "la institución de la propiedad es expresión de la personalidad humana, no sólo en lo que se refiere a sus intereses materiales, sino... en lo que dice relación con sus facultades espirituales; ya que la inteligencia y la voluntad, como asimismo la libertad e iniciativa personal, encuentran en la propiedad el medio natural y necesario para su desarrollo y equilibrio⁸. Por su lado, Héctor Riesle se apoya en santo Tomás de Aquino para afirmar lo mismo, sin advertir que aquél sólo recomienda la propiedad privada, no sólo porque "es lícito que el hombre posea cosas propias", sino por otros tres motivos: "Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece... segundo porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno le incumbe el cuidado de sus propios intereses... tercero porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo"⁹. Como veremos más adelante, Tomás de Aquino nunca afirmó que la propiedad privada sea un derecho natural, ni la única forma de dominio aceptable; ideas que, por lo demás, pueden deducirse del propio texto al que echa mano el articulista citado.

Acudiendo a las encíclicas sociales y a santo Tomás, textos frecuentemente citados en apoyo de casi todas las afirmaciones de los articulistas que comentamos, encontramos una clara defensa de la herencia, también como derecho natural. Como consecuencia del derecho natural de la propiedad privada, "tenemos derecho natural de transmitir legítimamente los bienes de padres a hijos"¹⁰.

Aunque, como hemos visto, los articulistas que comentamos son enfáticos para defender la inviolabilidad de la propiedad privada, siguiendo el razonamiento de los propios textos en que se basan, reconocen que ella cumple, a su

⁶Manifiesto a la nación chilena sobre el proyecto de reforma agraria del presidente Frei, por Revista Fiducia, Fiducia N° 22, 1966, p. 3.

⁷La reforma agraria: un ataque a la propiedad, la familia y la tradición, por Javier Polanco Silva, Fiducia N° 10, 1964, p. 8.

⁸Declaración frente a la reforma constitucional y la reforma agraria: en defensa del derecho de propiedad privada, por un grupo de agricultores, Fiducia N° 15, 1965, p. 6.

⁹De la Suma Teológica, citado por Riesle en El derecho de propiedad privada y la tercera posición. Fiducia N° 13, 1964, pp. 4-5.

¹⁰La reforma agraria: un ataque a la propiedad, la familia y la tradición, por Javier Polanco Silva, Fiducia N° 10, 1964, p. 11. Hay referencias textuales de Mater et Magistra, Quadragesimo Anno y Suma Teológica de santo Tomás de Aquino.

vez, una función social: la del bien común. Como consecuencia de lo cual, en pro de ese bien común, la legislación positiva puede, legítimamente, limitar en alguna medida el goce irrestricto de la propiedad privada. Curiosamente, al admitir dicha legítima restricción no dejan de reiterar, con la mayor firmeza, su adhesión incondicional al principio básico, como si temieran que la admisión de la salvedad, originada en la idea del bien común, pudiera debilitar dicho principio básico.

Por una parte, como hemos visto, se afirma acudiendo al apoyo de la encíclica *Rerum Novarum*, que ya que "no es la ley humana, sino la naturaleza la que ha dado a los particulares el derecho de propiedad..." no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común. Sin embargo, el articulista insiste en que "ir contra la ley natural en vistas a mejorar algo es absurdo"¹¹. No obstante, queda claro más adelante que se admite moderar su ejercicio, pero "sólo en casos calificados se puede, con requisitos estrictos, expropiar o limitar un cierto derecho de dominio, procurando siempre que el daño inferido al propietario sea el menor posible, e indemnizando cumplidamente al contado"¹². En suma, la propiedad privada no puede ser abolida por ley, sólo moderada, aunque la tierra, en este caso, permanezca inculta con el consiguiente daño al bien común, porque "sin razón afirman algunos que el... no uso de las cosas (haga que) se pierda el derecho de propiedad"¹³. En este contexto, no es claro decir que "nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación para que aquélla cumpla con la función que el legislador califique"¹⁴.

Para concluir con esta escueta exposición, debo recordar que entre las ideas que comentamos encontramos la afirmación de que la reforma agraria propuesta obedece a orientaciones socialistas, marxistas o no. "El proyecto de reforma agraria —nos dice Jorge Prat— encubre un gran atentado contra la democracia y nos entrega solapadamente a un sistema marxista-colectivista"¹⁵. Mediante esta reforma, nos dice por su parte Javier Polanco Silva, "se pretende levantar un orden de cosas, en que la propiedad estará, por medio de la ley, a merced del Estado... tal cual ocurre en los países de la órbita soviética"¹⁶. Se supone, por lo tanto, una intención socialista en quienes promueven la reforma agraria,

¹¹*Rerum Novarum*, 33. Citado en *La reforma agraria: un ataque a la propiedad, la familia y la tradición*, por Javier Polanco Silva, *Fiducia* N° 10, 1964, p. 11.

¹²*El derecho de propiedad privada y la tercera posición*, por Héctor Riesle, *Fiducia* N° 13, 1964, p. 5.

¹³*Quadragesimo Anno*, 47. Texto citado por varios de los autores que comentamos.

¹⁴*El derecho de propiedad y el proyecto de la reforma constitucional*, por Jaime Guzmán Errázuriz, *Fiducia* N° 14, 1964-1965, p. 9.

¹⁵*Reforma agraria y otras derivaciones del colectivismo que ella envuelve*, por Jorge Prat, *El Mercurio* (Stgo.) 11-XII-1965, p. 27. Ver también: *Propiedad personal y función social*, *El Mercurio* (Stgo.) 24-XII-1964, p. 3.

¹⁶*La reforma agraria: un ataque a la propiedad, la familia y la tradición*, *Fiducia* N° 10, 1964, p. 8.

intención que no puede ser aceptada por la Iglesia Católica, porque “nadie puede ser a un tiempo buen católico y verdadero socialista”¹⁷.

Creo haber dado cuenta, aunque en forma apretada, de una idea central: la defensa irrestricta de la propiedad privada, y de las principales consecuencias de ella que destaca este grupo de articulistas. Queda en claro, a mi entender, que se pronuncian sobre este tema basándose en una interpretación de santo Tomás de Aquino y en las encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*. Por esta vía, dichos articulistas presumen asumir una doctrina oficial de la Iglesia, válida para todos los tiempos y circunstancias de la historia occidental. Todo parecer contrario es considerado —sostiene uno de ellos— como un ataque a la sociedad cristiana, que ha venido siendo destruida, primero por la Reforma, luego por la Revolución francesa, que impuso la “igualdad jurídico-política”, y ahora por el socialismo que desea imponer la igualdad económico-social atacando la propiedad privada. Además, se afirma que toda otra modalidad en el dominio de los bienes, de acuerdo con lo que podrían aconsejar las circunstancias, constituye un falsa interpretación “historicista”¹⁸.

En la segunda parte de este trabajo me propongo mostrar: primero, que la posición doctrinaria asumida por dichos articulistas no corresponde necesariamente a la de las grandes figuras de la Iglesia de distintos momentos históricos; segundo, que santo Tomás ha sido interpretado equivocadamente; tercero, que doctrinas opuestas a la irrestricta propiedad privada tienen una larga tradición en Occidente y, por último, que hay muchísimas formas de posesión, a lo largo de la historia de la sociedad occidental cristiana que se oponen a la propiedad privada. Para este efecto, dividiré mis observaciones en dos partes. La primera dedicada a los aspectos doctrinarios de la cuestión y la segunda destinada a destacar ejemplos históricos de formas de posesión de la tierra que se han dado tanto en Europa como en América. Ambas presentaciones, dada la extensión propia de un artículo, deberán ser breves y un tanto esquemáticas.

Ya nos hemos encontrado repetidas veces con la noción de que la propiedad privada lo es por derecho natural. Cabe preguntarse qué significa esta expresión. Porque la palabra “natural”, por una parte, ha sido entendida en un sentido equivalente a “primitivo”. Ello explica que algunos pensadores intentaran, tanto en el estudio de las leyendas de la Edad de Oro, como en los estudios antropológicos, encontrar qué formas de propiedad son naturales en el sentido de lo primitivo. Pero, por otra parte, dicha palabra también puede significar “perfecto”; interpretación que explica las construcciones intelectuales de sociedades perfectas y, por cierto, utópicas. También hay quienes piensan que no hay una forma de propiedad que sea natural, en cualquiera de

¹⁷*Quadragesimo Anno*, 120. Cita de Héctor Riesle en *El derecho de propiedad privada y la tercera posición*, *Fiducia* N° 13, 1964, p. 4. Ver también *Fiducia* N° 22, 1966, pp. 2-7.

¹⁸Ver en particular el artículo ya citado de Héctor Riesle en *Fiducia* N° 13, 1964, pp. 4-5.

los sentidos señalados, e insisten en que toda forma de propiedad sólo implica una convención humana. Por lo tanto, sea la propiedad entendida como algo natural o como producto de una convención, surge la pregunta respecto de qué tipo de propiedad está más de acuerdo con la naturaleza humana. Además, históricamente se ha especulado en torno a las ideas de una división, igualitaria o no, de la propiedad, según se apoye o no la idea de igualdad entre los seres humanos. Por último, nos encontramos con la afirmación, clásica del liberalismo, en Locke por ejemplo, de que el hombre se hace de la propiedad mediante su trabajo creativo; noción que se ha hecho corriente en los tiempos modernos.

Ya los grandes filósofos de la antigua Grecia especularon en torno a la propiedad. Platón expresa sus ideas al respecto en *La República* y en *Las Leyes*. Lo propio hace, oponiéndose al comunismo platónico, Aristóteles en *La Política*, pero a mi entender es en el pensamiento griego posterior a dichos filósofos donde encontramos los antecedentes más próximos al sentido que asume la discusión del tema que nos preocupa hoy. Ello ocurre cuando el pensamiento helenístico desarrolla la teoría del derecho natural y de la propiedad; especulación que luego pasa a Roma a través de los estoicos para posteriormente incorporarse al Derecho Romano, que ilumina, en buena medida, el pensamiento de la Edad Media y de los Tiempos Modernos en cuanto a éste y otros temas.

Cicerón, que recoge la filosofía clásica y también los aportes del estoicismo, define claramente lo que ha de entenderse por derecho natural cuando nos dice que "existe una ley verdadera, la recta razón, conforme a la naturaleza, universal, inmutable, eterna, cuyos mandatos estimulan al deber, y cuyas prohibiciones alejan del mal. Sea que ordene, sea que prohíba, sus palabras no son vanas para el bueno, ni poderosas para el malo. Esta ley no puede contradecirse con otra, ni derogarse en alguna de sus partes, ni abolirse toda entera. Ni el senado ni el pueblo pueden libertarnos de la obediencia a esta ley. No necesita un nuevo intérprete, o un nuevo órgano; no es diferente en Roma que en Atenas, ni mañana distinta de hoy, sino que, en todas las naciones y en todos los tiempos, esta ley reinará siempre única, eterna, imperecedera, y la guía común, el rey de todas las criaturas, Dios mismo da el origen, la sanción y la publicidad a esta ley, que el hombre no puede desconocer sin huir de sí mismo, sin desconocer su naturaleza..."¹⁹.

En cuanto a la propiedad, Cicerón distingue entre los bienes poseídos de acuerdo con la ley positiva y los poseídos según la ley natural. Y cuando se refiere a la propiedad privada, dice que ella no depende de la ley natural. La propiedad se hace privada mediante la larga posesión de ella, por conquista o por medio de la ley positiva²⁰.

Años más tarde, Séneca, al describir la situación primitiva de la sociedad, la Edad de Oro, señala que en ese período, de felicidad primordial, la humanidad

¹⁹*La República*, III. Ed. Ercilla, 1941, pp. 104-105.

²⁰*Los oficios*, I, 7 y 16.

vivía gozando de la naturaleza que comparte. Afirma luego que la propiedad es común y que, por lo tanto, la propiedad privada no es natural sino el producto de una convención justificada por la corrupción que existe entre los hombres²¹. Es decir, las instituciones sociales son consecuencia del vicio; una explicación muy similar a la que da Rousseau en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*.

Dentro del rápido recuento que estamos haciendo es necesario que nos detengamos en el pensamiento de los juristas romanos, porque ellos supieron precisar conceptos que permanecieron vigentes durante largo tiempo y que influyeron tanto en los Padres de la Iglesia, como en el pensamiento occidental en general. Entre ellos hay, no obstante, diferencias conceptuales de importancia. Los divide, por ejemplo, el concepto de derecho natural. Por otra parte, aunque algunos estuvieron próximos al estoicismo, no parece recomendable vincularlos estrechamente a dicha escuela o a otras tendencias filosóficas, ya que a los juristas los distingue, principalmente, el estudio de prácticas jurídicas y de experiencias propias de la sociedad romana que se encuentra en constante cambio. No vemos en ellos una preocupación muy marcada por tendencias filosóficas particulares; cosa que queda muy clara en Ulpiano. Ello se debe a que dichos juristas no fueron filósofos de la política, pero sí, en cambio, le dieron a conceptos propios de la época una claridad que hasta entonces no tenían.

El largo período de formación del Derecho Romano permite estudiar la evolución de las ideas desde el siglo segundo hasta el período de Justiniano. A ello se debe que en cuanto al concepto de derecho natural se pueda apreciar diferencias entre los grandes juristas. Caio, por ejemplo, de mediados del siglo segundo, no reconoce oposición entre derecho natural y derecho de gentes. Ulpiano, de fines del mismo siglo, en cambio, los distingue claramente, y es un hecho que su formulación es la que prevalecerá durante la Edad Media.

En el primer caso, Caio expresa que el derecho de gentes (o de las naciones) contiene principios que son reconocidos por toda la humanidad a través de la racionalidad natural y permite reconocer lo que es justo. Es decir, se trata de una concepción que, como la de Cicerón, los vincula a la teoría de la escuela estoica: la idea de una ley, no creada por el hombre y a la cual éste tiene acceso mediante su racionalidad. Pero la oposición entre derecho de gentes y derecho natural se hace clara en los juristas de finales del siglo segundo y principios del tercero. Así, Ulpiano, como decíamos, hace la distinción dejando en claro, por ejemplo, que la libertad es de derecho natural y, en cambio, la esclavitud es de derecho de gentes.

Ahora, en cuanto a la idea de propiedad y su relación con el derecho natural: Según juristas del siglo primero, como Labeo y Neva Filius, la propiedad nace de la ocupación o captura de aquello que no tenía dueño. Más tarde, según Caio, mediante el derecho de gentes el hombre toma posesión de los animales

²¹ *Epístolas*, xiv, 2.

salvajes y de la propiedad de los enemigos. Para Marcianus, por otra parte, algunas cosas las hacemos nuestras de acuerdo con el derecho natural y otras constituyen propiedad privada. Es decir, no distingue entre derecho de gentes y derecho natural. En cambio, Florentinus sí distingue. Para él la propiedad privada es primitiva y natural, contrario a lo que ocurre con la esclavitud que es contraria a la naturaleza.

En suma, para quienes como Caio no distinguen entre derecho natural y de gentes, la institución de la propiedad la ven como racional, justa y primitiva. En cambio, para Florentinus, que sí distingue, la propiedad privada es natural, de derecho natural y, por lo tanto, también primitiva y racional. Por último, para un jurista como Hermogenianus, la propiedad privada es de derecho de gentes, no de derecho natural. Por lo tanto, aunque entre los juristas romanos se hacen distingos importantes, no son lo suficientemente explícitos ni compartidos como para precisar el origen de la propiedad privada. No obstante, como veremos más adelante, los Padres de la Iglesia recogieron algunas de estas concepciones, particularmente la de Ulpiano, cuando distinguen entre derecho natural y derecho de gentes.

Aunque frecuentemente el *Nuevo Testamento* ha sido utilizado abusivamente para fines terrenales y contingentes, tenemos que reconocer que, para el asunto que tenemos entre manos, contiene ideas importantes. De hecho, el *Nuevo Testamento* define una actitud religiosa hacia la propiedad, pero no una actitud filosófica hacia ella. Queda claro, por ejemplo, que el hombre perfecto poca relación debe tener con la riqueza. También queda claro que allí se reconoce la existencia de la institución de la propiedad, si bien ella debe beneficiar a todos los miembros de la sociedad: "no darás la espalda a quien tiene necesidad, sino que compartirás todas las cosas con tu hermano, y no dirás que son propias tuyas"²². Esta recomendación fue acogida, en el siglo tercero, por san Cipriano, quien señala que ésa debe ser la actitud de los verdaderos hijos de Dios, puesto que los dones de Dios están destinados a toda la humanidad²³. No dice que los cristianos deban necesariamente compartir los bienes con sus hermanos, pero claramente da a entender que ésta es la forma más perfecta.

De hecho, primó dentro de la Iglesia la idea, aunque no compartida por todos, de que entre los cristianos no debía haber propiedad privada. Por otra parte, según lo que se sabe de las condiciones históricas de las primeras sociedades cristianas, queda claro que tales tendencias no fueron impuestas en parte alguna. No obstante, aquella doctrina influyó notablemente en el pensamiento cristiano a lo largo de la Edad Media, luego en el movimiento de la Reforma, cuando se intentó restituir el clero a la pobreza apostólica; y también inspiró a las sectas socialistas.

Cuando los Padres de la Iglesia comenzaron a desarrollar una doctrina de

²²Enseñanzas de los doce apóstoles, iv, 8.

²³De Op. et Eleem, 25. Citado por A.J. Carlyle en *History of Medieval Political Theory in the West*, obra en la que me he apoyado para esta primera parte.

tipo racional, se remontaron a la filosofía pagana y a los juristas romanos. Además, integraron la idea de la caída del hombre en el pecado, idea que significó para los teóricos políticos cristianos un argumento importante, puesto que en la nueva condición del hombre, provocada por el pecado, se hacen necesarios los instrumentos de dominación. La división de la propiedad, que da a algunos hombres poder sobre otros, es uno de esos instrumentos. Esta sutil doctrina de la caída fue utilizada, incluso, para justificar la esclavitud. Ello significa que la Iglesia acepta la institución de la propiedad como de acuerdo con las condiciones de la vida en sociedad²⁴. Pero esto no significa que la Iglesia considere la propiedad privada como algo propio de la vida natural del hombre. De hecho, cuando los Padres de la Iglesia aceptaron la distinción filosófica entre derecho natural y convención, aceptaron también la teoría de que la propiedad privada pertenece al ámbito de la convención²⁵.

Respecto de la idea de propiedad privada, es importante, como decíamos más arriba, destacar el parecer de santo Tomás de Aquino. Frente a la posición de los padres, en particular de san Ambrosio, quien afirma que la naturaleza ha dado todo para el bien común de los hombres, y que ésta es la voluntad de Dios, y que sólo la avaricia originó el derecho a la posesión privada, santo Tomás asume una actitud muy clara. Recuerda que según san Basilio, san Ambrosio y el Decreto Graciano, no es justo que un hombre posea cualquier cosa como propia, ya que todo lo que es contrario al derecho natural es injusto, y de acuerdo con la ley natural todas las cosas son comunes. Visión a la cual responde santo Tomás mediante una distinción en la relación entre el hombre y las cosas como propiedad. La primera de ellas consiste en la capacidad para adquirir y distribuir las cosas; lo que es justo porque tiende hacia la eficiencia y tranquilidad de la sociedad. Lo segundo es el uso de las cosas, y en este sentido los bienes son comunes a todos los hombres. Y luego, aludiendo al criterio de que de acuerdo con el derecho natural todas las cosas son comunes, afirma que ello no quiere decir que el derecho natural prescriba que todas las cosas han de ser tenidas en comunidad y que nada pueda ser poseído individualmente. Dice que no es el derecho natural el que establece la separación de las posesiones

²⁴San Ambrosio es muy claro cuando dice que la propiedad privada no viene por naturaleza; la naturaleza entrega todo a todos los hombres. Afirmación que no debe entenderse en el sentido de que la propiedad privada sea contraria a la ley; sólo significa que ella no es una institución natural. Esta posición se hace más clara todavía cuando san Ambrosio afirma que Dios quiso que el mundo fuese la posesión de todos los hombres, y que es la avaricia la que produce el derecho de propiedad privada*. Con lo cual se aproxima a la posición de Séneca, quien expresa que la propiedad surge del vicio**.

**De Off*, I, 28. ** *Epístolas*, XIV, 2.

²⁵Clara es la posición al respecto de san Agustín. Sostiene que la propiedad puede ser considerada como una institución de derecho divino o humano. Por derecho divino, la propiedad está toda en manos de Dios o, de lo contrario, toda ella está en manos de los virtuosos. Por derecho humano, la propiedad pertenece a tal o cual individuo; pero lo que la ley humana ha otorgado, la ley humana puede quitar. Además, el uso de la propiedad está limitado por el uso: quien no usa bien su propiedad no tiene verdadero derecho sobre ella. *Espístola*, XCIII, XI.

sino el acuerdo entre los hombres; asunto que corresponde a la ley positiva. Por lo tanto, la propiedad privada no es contraria al derecho natural sino que se agrega a él por medio de la razón humana²⁶.

Dicho principio establecido por santo Tomás queda confirmado en otros pasajes de la *Summa*. En el artículo séptimo de la misma "question", argumenta en torno al significado del principio de que en cuanto al uso de las cosas, el derecho común de la propiedad de las cosas continúa. Considera la justicia de robar en caso de necesidad; cita el Decreto Graciano que impone penas a quien roba debido al hambre. Al respecto, santo Tomás afirma lo contrario, y sostiene que en caso de necesidad todas las cosas son comunes y que en tal caso no constituye pecado tomar la propiedad de otro hombre. Ya que la ley humana no puede contradecir a la natural o divina y que de acuerdo con el orden natural, las cosas inferiores han de servir a las necesidades de los hombres, la apropiación de las cosas, instituida por la ley humana no puede impedir el uso de ellas. Por lo tanto, a quien posea mucho, la ley natural le exige que ello sea usado en beneficio de los pobres. Esta distribución normalmente queda a discreción del dueño de la propiedad, pero si hay necesidad evidente de ella, se la puede expropiar; actitud que no constituye robo sino, por lo contrario, es justa²⁷.

²⁶ Parece que a nadie es lícito poseer una cosa como propia. Todo lo que es contra el derecho natural es ilícito. Mas, según el derecho natural, todas las cosas son comunes, y a esta comunidad ciertamente se opone la propiedad de las posesiones. Luego es ilícito a cualquier hombre apropiarse alguna cosa exterior... Respuesta. Acerca de los bienes exteriores, dos cosas competen al hombre: Primero, la potestad de gestión y disposición de los mismos, y en cuanto a esto es lícito que el hombre posea cosas propias. Y es también necesario a la vida humana por tres motivos: Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece que lo que es común a todos o a muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo, deja a otro el cuidado de lo que conviene al bien común, como sucede cuando hay muchedumbre de servidores; segundo porque se administra más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno incumbe el cuidado de sus propios intereses, mientras que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indistintamente; tercero, porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo, por lo cual vemos que entre aquellos que en común y pro indiviso poseen alguna cosa surgen más frecuentemente contiendas.

En segundo lugar, también compete al hombre, respecto de los bienes exteriores, el uso o disfrute de los mismos; y en cuanto a esto no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que fácilmente dé participación en ellas a los otros cuando lo necesiten. Por eso dice el Apóstol: 'Manda a los ricos de este siglo que den y repartan con generosidad sus bienes'. La comunidad de los bienes se atribuyen al derecho natural, no en el sentido de que éste disponga que todas las cosas deban ser poseídas en común y nada como propio, sino en el sentido de que la distinción de posesiones no es de derecho natural, sino más bien derivada de convención humana, lo que pertenece al derecho positivo, como se ha expuesto. Por consiguiente, la propiedad de las posesiones no es contraria al derecho natural, sino que se la sobreañade por conclusión de la razón humana". *Suma Teológica*, 2.2, 66, 2.

²⁷ Por otra parte, en caso de necesidad todas las cosas son comunes; y, por lo tanto, no constituye pecado el que uno tome una cosa de otro, porque la necesidad la hace común. Respuesta. Lo que es de derecho humano no puede derogar el derecho natural o el derecho divino. Ahora bien, según el orden natural instituido por la divina Providencia, las cosas inferiores están

Por último, en otra parte anterior y muy importante de la *Summa*, santo Tomás reconoce con total franqueza el peso de la tradición en el sentido de que, de acuerdo con el derecho natural, todas las cosas son comunes. Cita a san Isidoro de Sevilla y reconoce que la propiedad privada fue establecida por la ley humana debido a que ella es útil, y dice que, por lo tanto, la ley natural no fue cambiada sino agregada²⁸. Así, la posición de santo Tomás en cuanto a la institución de la propiedad privada implica un intento de armonizar los principios de los Padres con los de Aristóteles. No sostiene que la propiedad privada sea de derecho natural, pero tampoco acepta que sea la consecuencia del pecado. Es ella una institución producto de una convención humana —que puede cesar o ser cambiada—, limitada por el principio del derecho natural en cuanto toda cosa material fue hecha por Dios para las necesidades de todos los hombres. Muestra, por otra parte, que hay ciertos derechos que se sostienen en función de la realidad histórica y que no son de vigencia universal ni eterna.

Durante los siglos xv y xvi encontramos también importantes figuras cristianas que, en términos más o menos absolutos, rechazan la propiedad privada, sin declararla inadmisibles, debido a que ella no hace más que atentar contra la justicia, la igualdad y la espiritualidad del poseedor. Podríamos citar muchos

ordenadas a la satisfacción de las necesidades de los hombres. Por consiguiente, su división y apropiación, que procede del derecho humano, no ha de impedir que con esas mismas cosas se atienda a la necesidad del hombre. Por esta razón los bienes superfluos que algunas personas poseen son debidos por derecho natural, al sostenimiento de los pobres; por lo cual san Ambrosio —y el 'Decreto' lo consigna también— dice: 'De los hambrientos es el pan que tú tienes; de los desnudos, la ropa que tú almacenas; y es la redención y liberación de los desgraciados el dinero que tú escondes en la tierra'. Mas, puesto que son muchos los indigentes y no se puede socorrer a todos con la misma cosa, se deja al arbitrio de cada uno la distribución de las cosas propias para socorrer a los que poseen necesidad. Sin embargo, si la necesidad es tan evidente y urgente que resulte manifiesta la precisión de socorrer la inminente necesidad con aquello que se tenga, como cuando amenaza peligro a la persona y no puede ser socorrida de otro modo, entonces puede cualquiera lícitamente satisfacer su necesidad con las cosas ajenas, sustrayéndolas, ya manifiesta, ya ocultamente. Y esto no tiene propiamente razón de hurto ni de rapiña.

La decretal allí citada trata del caso en que la necesidad nos urge.

El usar de las cosas ajenas abstraídas ocultamente en caso de extrema necesidad no tiene razón de hurto propiamente hablando, puesto que tal necesidad hace nuestro lo que tomamos para sustentar nuestra propia vida.

En el caso de una necesidad semejante también puede uno tomar clandestinamente la cosa ajena para socorrer al prójimo indigente". *Suma Teológica*, 2.2, 66, 7.

²⁸ "Dice san Isidoro en sus *Etimologías* que 'es de ley natural la posesión de los bienes y el estado de libertad'. Pero estas cosas parecen haber sido mudadas por las leyes humanas; luego parece que la ley natural es mudable... Una cosa se dice de precepto natural de dos maneras: primera, porque a ello inclina la naturaleza, como no hacer injuria a otro; segunda, porque la naturaleza no impone lo contrario, como podemos decir que es natural al hombre estar desnudo porque la naturaleza no le da vestido, siendo el arte el que los introdujo. De este modo, 'la posesión en común de los bienes y el estado de libertad' se dicen ser de derecho natural, porque la distribución de las posesiones y la servidumbre no fueron impuestas por la naturaleza, sino por la razón natural para utilidad de la vida humana. Y así, aun en esto no se mudó la ley natural sino por adición". *Suma Teológica*, 1.2, 94, 5.

nombres junto a los de Tomás Moro y Domingo de Soto. Un caso particularmente interesante es el del padre Mariana. Este ilustre pensador del siglo xvi llegó a proponer un proyecto según el cual en toda ciudad y villa debía nombrarse un magistrado que tuviese como misión inspeccionar los campos agrícolas con el propósito de detectar aquellos que estuviesen mal explotados o, simplemente, incultos. De acuerdo con las indagaciones, el Estado premiaría a los agricultores eficientes y, por otro lado, podría llegar a incautar los terrenos descuidados para dedicarlos a una explotación diligente. Del producto así obtenido, descontados los gastos, una tercera parte de las ganancias pasaría al Tesoro o se invertiría en obras públicas que beneficiasen a la respectiva localidad. Se trata, como vemos, de un plan colectivista que persigue, mediante la expropiación y administración estatal, el bien común. Esto porque —dice— es “propio de la piedad y de la justicia amparar la miseria de los desvalidos... Entre los oficios del soberano, el principal y el más sublimado es éste. Y éste también el verdadero objeto de las riquezas, las cuales no deben destinarse al goce de uno, sino al provecho de muchos, no a la satisfacción de nuestro interés personal de una hora, sino a la realización de la justicia, que es eterna”. Y esto lo tendrá que hacer el Estado porque “las costumbres han ido de mal en peor, y puesto que la condición de discípulos de Cristo no nos mueve lo bastante para que cumplamos voluntariamente aquel deber, es fuerza que el Estado nos obligue a ello²⁹. Más radical es la postura de Juan Luis Vives, quien propuso que se quitase toda la propiedad inmueble, particularmente la tierra, para ser distribuida bajo el control del Estado que retendría su dominio y conferiría sólo el usufructo a los individuos.

Por otra parte, otros reformadores del siglo xvi presentaron nuevas ideas en torno a la propiedad. En el ala izquierda del movimiento de la Reforma surgieron predicadores radicales que, como ya lo anticipamos, revivieron las doctrinas del comunismo cristiano. Más adelante, el célebre Hugo Grocio, conecedor de la filosofía clásica, del derecho romano, canónico y de los grandes pensadores católicos y protestantes, formuló su concepto de la propiedad, llegando a precisar que ella es sólo el producto de un pacto y que, en consecuencia, nada tiene que ver con el derecho natural. Hobbes también concluyó que la propiedad privada es una creación del Estado.

Tenemos que llegar a la figura de Locke para encontrar una afirmación tan categórica de la propiedad privada como derecho natural. Vida, libertad y propiedad será la máxima de la burguesía; verdad, hija de la Gloriosa Revolución y de las de los Estados Unidos y de Francia en el siglo xviii; aunque luego, con la declinación posterior del liberalismo dejó de ser evidente, aunque todavía tiene el peso de la tradición. No obstante que todo el pensamiento

²⁹*La dignidad real y la educación del Rey*, Lib. III, cap. 12. Ver también Lib. III, caps. 9 y 14. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981. Por razones similares interesan también las siguientes figuras: González de Cellorigo, Lope de Deza, Miguel Caxa de Leruela y Francisco Martínez de Mata; todos ellos de España.

filosófico-político de Locke se basa en una larga tradición, hay en él ciertas originalidades; una de ellas es su teoría de la propiedad. Antes de 1690 nadie entendió que el hombre tenía derecho natural sobre la propiedad hecha suya mediante el trabajo. Luego, tal afirmación se convirtió en un axioma a pesar de su ambigüedad. Lo cierto es que aunque según Locke la propiedad es natural, luego, dentro de la sociedad civil, es el producto de una convención que es inviolable porque se basa en un acuerdo voluntario protegido por el derecho natural³⁰. Aunque dicha doctrina fue acogida entusiastamente por la burguesía triunfante, la antigua tradición no pasó al olvido. El Despotismo Ilustrado la sostuvo. Las tendencias conservadoras, temerosas por los excesos revolucionarios y los reformistas de carácter radical, asustados por el individualismo, se opusieron. Ni Burke, por una parte, ni Rousseau por la otra, aceptaron el derecho natural de la propiedad. No obstante, la doctrina de Locke fue comúnmente aceptada para luego ser asumida por los socialistas, aunque con un nuevo sentido; por otra parte, los utilitaristas la reemplazaron.

Unos sesenta años después de Locke, Montesquieu tiene una visión distinta, puesto que se aproxima al tema desde el punto de vista histórico, opuesto a la abstracción propia de la escuela del derecho natural. Piensa éste que la propiedad fue la creación del Estado y debe ser regulada por el mismo. Acepta la idea de que en el estado natural la propiedad era común, pero que luego los hombres entregaron al Estado su distribución. El Estado debe respetar la propiedad del individuo, no porque ello implique salvaguardar los derechos naturales sino debido a que de esa manera se promueve la prosperidad y felicidad del pueblo³¹.

Algunos años más tarde, Rousseau, utilizando la terminología propia de la doctrina del derecho natural, de hecho la ataca fundamentalmente. Al respecto, Rousseau asume posiciones contradictorias pero, finalmente, afirma que la propiedad es consecuencia de una convención humana. En su *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Rousseau se refiere a la Edad de Oro en la que los hombres eran todos iguales; situación del todo opuesta a la del hombre civilizado, que está corrompido y esclavizado. Surge la propiedad privada y la Edad de Oro es destruida. En dicha obra, Rousseau parece aceptar la idea de que la propiedad, originada en el trabajo, es natural, ya que "es imposible concebir la idea de la propiedad recién instituida de otra suerte que por medio de la obra de mano, pues no se ve qué otra cosa puede el hombre poner de sí, para apropiarse de lo que no ha hecho, si no es en su trabajo..." ello le otorga "el derecho de propiedad"³².

De hecho, y esto es importante, Rousseau afirma que el derecho de propiedad de la tierra es la creación del derecho positivo y, por lo tanto, es "diferente

³⁰Ver: *Segundo tratado de gobierno civil*, capítulo v.

³¹Ver: *El espíritu de las leyes*, Lib. v, 3, 4, 5, 15; Lib. viii, 4; Lib. xvii, 5 y Lib. xxvi, 15.

³²*Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, parte II, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, p. 789.

del que resulta de la ley natural”³³. Pero también establece que el derecho adquirido mediante el trabajo queda limitado por el hecho de que los hombres sólo pueden apropiarse de lo indispensable, de otra manera los pobres podrían decirle a los ricos que es “preciso un consentimiento expreso y unánime del género humano para que pudiéseris apropiaros de la subsistencia común, de todo lo que no teníais necesidad”³⁴. De hecho, Rousseau piensa que, salvo los bienes de consumo, de los que el hombre puede apropiarse mediante el trabajo, la propiedad no es natural sino sólo una convención, una institución humana³⁵. Por último, en su obra más famosa, Rousseau nos dice que cuando se produjo el pacto, los hombres cedieron todas sus posesiones al poder soberano. Por lo tanto, el único legítimo derecho a la propiedad está contenido en las leyes que la regulan³⁶.

Estas ideas de Rousseau fueron acogidas por los sectores más disímiles de la sociedad occidental. Los comunistas e igualitarios exaltaron la idea de que toda forma de propiedad implica una violación al derecho natural. Hombres como Mably o Babeuf insistieron en que la propiedad es el producto de una convención equivocada e injusta. Por otro lado, los liberales, franceses en particular, recurrieron a los criterios, tanto de Montesquieu como de Rousseau, en el sentido de que este derecho convencional sobre la propiedad no debe ser modificado con ligereza por el Estado. Ahora, respecto del liberalismo en general, es claro que durante el siglo XVIII fue influido principalmente por Locke, como ya lo hemos señalado, adoptando la doctrina del derecho natural. En cambio, también en general, en el liberalismo del siglo XIX comenzó a influir la concepción utilitarista de Hume y Bentham, según los cuales las normas son convenciones que la experiencia ha demostrado que son útiles porque colaboran a la felicidad. En consecuencia, se las obedece no porque estamos obligados a ello sino debido al propio interés. Aplicando este principio a la idea de la propiedad privada, Hume afirma que las leyes que la establecen se justifican debido a esa utilidad y pueden, en consecuencia, ser abolidas cuando dejen de ser útiles. En oposición a tratadistas como Locke, Hume rechazó la apropiación mediante el trabajo. Por otra parte, frente a quienes defienden la división igualitaria de la propiedad, la niega para aquellas sociedades en las que la propiedad ya existe³⁷. “En verdad —nos dice— hay que confesar que la naturaleza es tan liberal con la humanidad que, si todos sus dones fueran divididos equitativamente y perfeccionados por el arte y el trabajo, todo individuo gozaría de todos los elementos necesarios y aun de la mayor parte de las comodidades de la vida, y no estaría expuesto a ninguna clase de males sino a los que accidentalmente surgen de la enfermiza constitución y estructura de su

³³Ob. cit., pp. 789-790.

³⁴Ob. cit., p. 793.

³⁵Ob. cit., p. 801

³⁶*El Contrato social*, Lib. I, caps. VI y IX, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, pp. 863-865, 869-871.

³⁷*Investigación sobre la moral*, Losada, Buenos Aires, 1945, p. 55.

cuerpo. También debe confesarse que toda vez que nos apartamos de esta igualdad robamos al pobre más satisfacción de la que añadimos al rico, y que la débil complacencia de la frívola vanidad de un solo individuo frecuentemente cuesta más que el pan de muchas familias y aun de provincias. Con todo, puede parecer que, como la regla de la igualdad sería sumamente útil, no es completamente impracticable, como que ha tenido lugar, por lo menos en un grado imperfecto, en algunas repúblicas, en particular en Esparta, donde se dice que traía las más benéficas consecuencias... Pero los historiadores, y aun el sentido común, nos pueden informar que, por más especiosas que puedan parecer estas ideas de perfecta igualdad, ellas son, en el fondo, realmente impracticables y, si no lo fueran, serían en extremo perniciosas a la sociedad humana''³⁸.

Finalmente, Hume acepta las conclusiones que sobre la propiedad habían alcanzado los filósofos a los cuales se oponía, aunque —dice— defendieron el derecho natural por razones equivocadas. "Examinemos a aquellos que escriben sobre las leyes de la naturaleza. Siempre veremos que, cualesquiera sean los principios que toman como punto de partida, siempre están seguros de llegar finalmente aquí y de asignar, como razón última de toda regla que establecen, la conveniencia y la necesidad del género humano. Una concesión obtenida de este modo, en oposición a los sistemas, tiene más autoridad que si hubiera sido extraído de ellos. En verdad, ¿qué otra razón podrían dar los escritores de por qué esto debe ser mío y eso tuyo, ya que la indocta naturaleza seguramente no hizo jamás una distinción semejante?"³⁹.

Jeremías Bentham, por su parte, nada agregó de importancia a lo dicho por Hume en esta materia. Pero sí insistió en los peligros que encierra la doctrina del derecho natural, particularmente cuando comenta la Declaración de los Derechos del Hombre. Se pregunta, ¿cómo puede conciliarse la igualdad con el carácter sagrado e inviolable que se le da a la propiedad? Si la propiedad es un derecho natural, todos los hombres debieran tenerla, ¿cómo puede decirse entonces que al terrateniente no se le ha de privar ni de una pulgada de sus tierras? No hay tal derecho natural a la propiedad. Los derechos no son sino normas útiles definidas por la ley. Propiedad y ley nacen y deben morir juntas⁴⁰.

Aparte del utilitarismo, otro ataque a la doctrina del derecho natural de la propiedad lo encontramos en el idealismo alemán que, emparentado con la concepción roussoniana, socializó la antigua teoría de que la propiedad es creación del Estado. Hegel, que es quien mejor representa esta posición, rechaza la teoría de Locke de la apropiación mediante el trabajo e insiste en que el acto de voluntad es suficiente para establecer el título de dominio.

Para Hegel, el individuo no es la única entidad espiritual, lo son también la

³⁸Ob. cit., pp. 54-55.

³⁹Ob. cit., p. 56.

⁴⁰Ver: *Falacias anárquicas y Principios del Código Civil*.

familia, las corporaciones y, por sobre todo, lo es el Estado nacional que tiene un sentido superior. De esta manera, como especulara Rousseau, los derechos del individuo a la propiedad son inferiores a los del Estado; al de la voluntad general. Hegel llega a precisar así que el derecho a la propiedad debe ser definido por el Estado⁴¹, aunque no en forma arbitraria, puesto que rige todavía la idea de que el individuo goza de plena libertad sólo cuando tiene control sobre una parte del mundo exterior; razón por la cual el Estado debe inclinarse hacia la existencia de la propiedad privada. Este criterio, que corresponde a un resurgimiento de la teoría de la convención, significó un severo ataque a la del derecho natural y a la posición clásica de Locke respecto a la propiedad.

Otra tendencia decimonónica que implica una oposición a la teoría de la propiedad como derecho natural fue formulada, especialmente en Alemania, por la escuela histórica. Allí encontramos el criterio de que sólo a través del estudio de las realidades históricas de los pueblos puede entenderse el verdadero sentido del hombre en la sociedad. Por esta vía, el derecho histórico viene a reemplazar al derecho natural; actitud que implica una reacción romántica contra el pensamiento revolucionario abstracto que pretende asentar verdades universales válidas para todos los pueblos y en cualquier momento de sus historias. Lo que vale —se piensa— no son los criterios universales, sino aquello que corresponde a la tradición y a las costumbres nacionales.

Por lo que toca a la propiedad, en consecuencia, dicha tendencia niega tanto que exista un sistema justo de propiedad que tenga vigencia universal o que se pueda, apriorísticamente, determinar qué derechos deban ser reconocidos para este efecto. El criterio que sí es válido, se piensa, es aquel que proteja la tradición y los derechos que surgen de la cultura nacional de un pueblo; en el entendido que ello, naturalmente, sugiere la posibilidad de cambios evolutivos. Obviamente hay aquí una actitud conservadora. No obstante, la búsqueda de formas tradicionales en un pasado remoto y el intento de volver a ellas, implicó introducir un elemento revolucionario⁴². Así, hubo quienes propusieron como forma autóctona, en cuanto al dominio de la tierra, el colectivismo, que efectivamente se dio en muchas sociedades. Queda en pie, sin embargo, el argumento de que cada sociedad puede organizar su propio sistema de propiedad; aquel que esté de acuerdo con sus necesidades e idiosincrasia.

Es interesante observar que algunos grupos socialistas permanecieron fieles a la vieja doctrina liberal en el sentido de que la propiedad debe ser de quien la trabaja. No obstante otros, como Proudhon⁴³, insistieron en que la tierra debe ser colectiva y que el capital, que es creación del trabajo, debe pertenecer al labrador. Charles Hall, anticipándose a Henry George, sostuvo que la causa de todos los males de la época es la propiedad privada de la tierra y su concentra-

⁴¹ *Filosofía del Derecho*, 1, 41-71.

⁴² Criterio que puede incluso llegar a traicionar los principios de la escuela histórica.

⁴³ *¿Qué es la propiedad? y Teoría de la propiedad*.

ción en latifundios⁴⁴. Hall defendió la nacionalización de la tierra como remedio a los abusos y opresión existentes. Naturalmente, Marx sigue esta corriente, pero en términos más explícitos y teóricamente más ricos, que son lo suficientemente conocidos como para entrar en ellos en esta presentación.

Respecto a la actitud oficialmente asumida por la Iglesia Católica en el siglo XIX según la encíclica *Rerum Novarum*, resulta a lo menos curioso que adoptara la doctrina del liberalismo clásico, de origen ilustrado y promulgado principalmente por la Revolución francesa. La explicación puede estar en el temor frente al socialismo. En ella, León XIII manifiesta que “cuando en preparar estos bienes naturales gasta el hombre la industria de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por el mismo hecho se aplica a sí aquella parte de la naturaleza material que cultivó y en la que dejó impresa una como huella o figura de su propia persona; de manera que no puede menos de ser conforme a la razón que aquella parte la posee el hombre como suya y a nadie de manera alguna le sea lícito violar su derecho”. Y más adelante agrega que “aquel parecer de los socialistas... que toda propiedad ha de ser común, debe absolutamente rechazarse, porque... pugna con los derechos naturales de los individuos”⁴⁵.

Esta actitud fue modificada en 1931 con la encíclica *Quadragesimo Anno*. Allí, Pío XI ya no acusa al socialismo como violador del derecho natural a la propiedad privada, incluso, no se refiere a dicho criterio. En cambio, acusa al socialismo de atentar contra la libertad de la sociedad⁴⁶.

Luego de esta rápida relación de distintas posiciones doctrinarias relativas a la propiedad, quedan claros por lo menos dos aspectos importantes: Primero, que tanto en la antigüedad grecolatina, como en la posterior tradición cristiana, no encontramos una adhesión, salvo excepcionalmente, a la idea de la propiedad privada como derecho natural. En este mismo sentido, queda claro también que recurrir a santo Tomás de Aquino en apoyo de dicha doctrina significa mal entender su posición. En segundo lugar, podemos observar que a lo largo de los años han surgido distintas posiciones doctrinarias sobre el tema, hasta el punto que se puede sostener que cada época tiene sus propias teorías, aunque todas ellas se las encuentre dentro de un mismo marco general de ideas.

Por otro lado, no sugiero que a posiciones doctrinarias relativas a la posesión de la tierra deban corresponder formas históricas determinadas. Lo que sí podemos apreciar es que las doctrinas y las formas institucionales se dan, históricamente, de una manera paralela, apoyándose mutuamente. En este sentido, me propongo ahora mostrar que en Occidente, para no referirme a otras regiones del mundo, tanto en Europa como en América, han existido, junto a la propiedad privada de la tierra, otras varias formas, comunales o colectivas, en el

⁴⁴*Effects of Civilization*. Muy interesantes son, por otra parte, los reparos de Lassalle contra el capitalismo y la propiedad privada desde puntos de vista históricos, jurídicos y filosóficos.

⁴⁵*Rerum Novarum*. Universidad Católica, Santiago 1961, pp. 8, 12.

⁴⁶*Quadragesimo Anno*. Universidad Católica, Santiago 1961, pp. 96-97.

dominio de la tierra. Tan conocida es en términos generales dicha realidad durante el período del medioevo que una referencia a ellas parece innecesaria⁴⁷. Pero sí conviene tomar algunos casos que resultan ilustrativos. En España, y hasta tiempos muy recientes, ha habido formas comunitarias o colectivas en la explotación de la tierra. Tan diversos son estos sistemas, que sólo me referiré a algunos y sin entrar en el análisis de las diferencias que existen entre ellos⁴⁸. Una primera forma es la presura. En ella no interviene inicialmente la autoridad. El morador de un lugar que desee trabajar la tierra, acota y luego somete a su trabajo una extensión de tierra que pertenece a la comunidad; posesión que puede prolongarse siempre y cuando mantenga el cultivo de la tierra. Si ello no ocurre, es decir, si suspende su labor, se extingue su derecho a ella. Por otra parte, quien se encuentra en posesión de ella, por la vía ya indicada, no puede enajenarla, arrendarla, ni imponerle censo. Desde el momento en que la tierra queda libre, puede ser trabajada, bajo las mismas condiciones ya precisadas. Así, la presura constituye una forma de apropiación y disfrute que, en el fondo, coincide con la tendencia a fundamentar la propiedad en el trabajo de ella. Dentro de esta forma de posesión, hubo tierras de labranza, bosques y también pastos. En la región de Soria, recuerda Costa, las dehesas eran de disfrute colectivo, pero, además, cada vecino podía acotar un prado del cual podía disfrutar individualmente. Luego, al inicio del período de verano dichos prados eran redistribuidos a la comunidad. Este sistema no fue, por cierto, privativo de España; se dio más o menos en los mismos términos en otras regiones de Europa y, como veremos, también en América.

Otra forma de colectivismo de la tierra es el coto. A diferencia de la presura, éste no se constituye por la mera acción de un particular, sino a través del poder público. La superficie del coto tendrá la que necesita la familia. Tiene límites fijos y forma una unidad territorial definida. Desde un punto de vista jurídico, el coto está caracterizado por las siguientes normas generales que, no obstante, pueden variar según la época y la región: 1) Por el dominio directo del Estado —nación, provincia o municipio—, quien percibe una renta anual. 2) Usufructo o posesión de la tierra que depende de su cultivo y del pago de la pensión. Si no se cumplen ambas condiciones cesa todo derecho sobre ella por parte del cultivador. 3) El cultivo, aparte de obligatorio, debe ser personal. No existe el derecho al arriendo ni la aparcería. 4) Dicha tierra no puede ser enajenada, hipotecada o gravada de alguna otra forma. 5) Una familia sólo tiene acceso a un coto y éste no puede ser dividido. Es heredado sólo por uno de los hijos.

Por otra parte, existieron, hasta bien entrado el siglo XIX, los llamados propios. Se trata de patrimonios territoriales —dehesas, prados, campos, huertos, viñas y otros— que pertenecen a los municipios y Consejos y eran arrendados o explotados directamente por el vecindario. Su producto estaba

⁴⁷Puede consultarse para este efecto, por ejemplo, la obra de Marc Bloch, *Historia rural francesa*.

⁴⁸Para una descripción detallada de ellos debe consultarse la famosa obra de Joaquín Costa, *El colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898.

destinado a costear servicios públicos, tales como los de instrucción, beneficencia, ornato, higiene, etc.

Similares a los propios pertenecientes a los pueblos, también había tierras comunes del vecindario que eran destinadas al aprovechamiento directo, personal y gratuito de ellos. Hay también otras tierras comunes que periódicamente se sortean entre los hombres mayores de edad para que las trabajen individualmente y en provecho propio. Para los efectos tributarios, el Estado se entiende con la unidad de los cultivadores, quienes responden solidariamente. Por último, la explotación colectiva de tierras comunes, la forma más arcaica de colectivismo, se dio en distintas regiones de España. Los frutos de esta modalidad de explotación de la tierra se distribuyen en proporción al número de trabajadores. Todas estas formas colectivas del uso de la tierra, descritos prolijamente por Joaquín Costa, están claramente demostradas en extensas series documentales que no creo del caso analizar en un trabajo de este tipo.

La América colonial, por cierto, también conoció la existencia de tierras comunitarias. Son comunes los montes, los pastos y aguas. Las Ordenanzas de Población de 1573, establecen que en cada población debe señalarse el ejido y las dehesas. Y en la Recopilación de 1680 se insiste diciendo "que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias; que las tierras sembradas, alçado el el pan, sirvan de pasto común; que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean también comunes"; lo propio ocurre con los montes de frutas, donde "cada uno la pueda gozar, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias y aprovecharse de ellos como de cosa común"⁴⁹.

Por cierto, aparte de lo dicho y de algunas experiencias particulares de dominio de la tierra especialmente puestas en práctica para comunidades indígenas, cuya explicación en un trabajo como éste estaría fuera de lugar, en América los españoles obviamente tendieron hacia la posesión directa y privada de la tierra. No obstante, las mercedes de tierras, premios de la Corona a los conquistadores, y origen de la propiedad de la tierra, estaban reguladas cuidadosamente y aunque estas normas no siempre se cumplieron, señalan una intención que interesa recordar. Por una parte, como ya hemos dicho, las mercedes de tierras eran concesiones reales, inicialmente gratuitas, pero que luego, debido a las crecientes necesidades de la Corona, se exigió un pago, aunque ello no siempre se impuso. Pero, además, la concesión de la merced estaba condicionada a obligaciones tales como: residir en ella, construir edificios, cultivar las tierras, criar ganados, etc. De hecho, ocurrió que hubo quienes perdieron las mercedes por el no cumplimiento de los requisitos.

Es decir, a través de cuidadosas regulaciones, la monarquía vigiló y condicionó la institución de la propiedad agraria, la que sólo alcanzará en América su carácter actual cuando se imponga el criterio liberal que ya hemos comentado. Sin embargo, durante todo el siglo XIX continuamos encontrando voces que insisten en la necesidad de cautelar el bien común a través de concretas

⁴⁹Título XVII, lib. IV.

proposiciones que contrarían la actitud netamente liberal frente a la propiedad, y esto en ningún momento fue considerado como un atentado contra derechos naturales ni contra la autoridad divina.

En Chile, durante el año 1823, el diputado Lorenzo Montt, preocupado por el bajo rendimiento de la agricultura y por la carencia de tierras para el campesinado, propuso el arriendo forzoso de "las grandes propiedades... sujetas a un solo dominio y pertenecientes a un amo, tal vez entregado a la molicie y el ocio... cuando hay infinitos ciudadanos cargados de familia y que no cultivan los terrenos... porque no los tienen, (lo que) trae al Estado infinitos males, y aunque nos pongamos en el caso de que los propietarios sean laboriosos y virtuosos, que tengan cultivados todos sus terrenos, el soberano Congreso sabe que esos grandes campos aun cuando estén reducidos a pastos artificiales no fructifican la mitad que producirían repartidos en pequeñas porciones y entre manos más hábiles e industriosas, lo que reportaría a los pueblos incalculables ventajas en su adelantamiento, prosperidad y civilización". En consecuencia, Montt propuso "que los grandes propietarios, conservando el dominio directo, den y sean obligados a dar pequeñas porciones de terrenos a los labradores o un contrato de enfiteusis o un arriendo, según el reglamento de la materia" y luego, que "los labradores que no cultiven los terrenos que reciban conforme al artículo anterior, o que no paguen maliciosamente el canon correspondiente al propietario... sean privados para siempre del privilegio de la ley"⁵⁰.

Pocos años después, el sacerdote José Javier de Guzmán, también alarmado por la falta de tierras para los más pobres de la sociedad, propuso una serie de iniciativas, y entre ellas una ley de "enfiteusis en las haciendas que por lo grandioso y estenso de ellas no puedan trabajar todo su terreno sus propios dueños"⁵¹. Nuevamente, en 1842, Marcos Mena, miembro destacado de la

⁵⁰*Sesiones de los cuerpos legislativos*. Sesión del 29 de octubre de 1823, VIII, pp. 354-358.

⁵¹*El chileno instruido en la historia topográfica, civil y política de su país*. Santiago, 1834, pp. 900-901.

Con estas palabras defiende Guzmán su proyecto: "Esas grandes y dilatadas haciendas que a continuación se suceden y ocupan todo el país: esos grandes territorios que cada una de ellas comprende y abraza, y que no es capaz un hombre solo de trabajar como debe: esos grandes despoblados o montañas muy cerrados, que sólo sirven de aposento de bandidos y ladrones, y cuya posesión y dominio total de un solo individuo cede en perjuicio de más de tres cuartas partes de la sociedad; y aun de todo el público: estas mismas son las tierras que nos han de proporcionar el enfiteusis, o el modo como los pobres tengan en donde edificar sus casas, trabajar para subsistir, salir de la miseria y poder tomar estado para aumentar, mediante él, la población de nuestra desierta república. No, no serán entonces precisas las persecuciones de los jueces, ni las amenazas y extorsiones de los párrocos para que lo verifiquen prontamente, quitando el obstáculo de la pobreza y de la miseria que les embarazaba e imposibilitaba el poder efectuar los contratos matrimoniales, verificarían prontamente su legítimo enlace con otra pobre infeliz, y acaso desgraciada cómplice de sus criminales amores". En razón de esta utilidad pública, "en conformidad de lo que dispone nuestra constitución en la parte quinta, artículo doce, se halla sobradamente autorizada para declarar el grave perjuicio que produce (a) la mayor parte de la sociedad la inútil ocupación que hace un solo propietario de tierras baldías e infructuosas, y que no puede trabajar por sí solo; y

Sociedad de Agricultura, con el objeto de favorecer al que no tiene acceso a la tierra y evitar que por esa causa opte por emigrar, propone que "si los propietarios no quieren venderles pequeños pedazos de terreno, dónselos al menos en enfiteusis..." y "harán un inmenso bien a la nación mejorando en su beneficio a esta clase desamparada"⁵².

Por último, una interesante y generosa personalidad, Pedro Félix Vicuña, publicó en 1858 una sugerente y notable obra en la que manifiesta su angustia por las tensiones que están surgiendo en Chile, como ya ha ocurrido en Europa, y que ponen en peligro la justicia y la paz en los pueblos. Allí, Vicuña también se hace cargo de la situación del campesinado, y en relación a la propiedad nos dice "que la autoridad política tiene el derecho de tomar la propiedad individual que el interés o el servicio de la sociedad reclama... este derecho es contemporáneo con la existencia de la sociedad misma, más justo, más natural y equitativo que el que concedió a un solo hombre más terreno del que él y su familia pudieron cultivar"⁵³. Vicuña sugiere, entre otras ideas, también el arriendo obligado por la ley e incluso la expropiación.

Mucho más radical, pero con todo nunca tachado como un proyecto que atenta contra el hombre, la familia o la voluntad del Creador, fue el que propuso Domingo Eyzaguirre en 1848. Siguiendo las ideas de Fourier, Eyzaguirre propuso la creación de colonias comunitarias, fundamentalmente formadas por labradores y artesanos, quienes trabajarían hermanablemente unidos en torno a la doctrina cristiana⁵⁴.

Muchos otros ejemplos podrían señalarse para ilustrar posiciones alternativas o antagónicas al sistema de la propiedad privada. Pero insistir en este punto no es mi propósito. En cambio sí me interesa destacar que la posición doctrinaria sostenida por los articulistas que comento en los inicios de este artículo me parece equivocada por las razones ya anotadas y que resumo en los siguientes puntos: Las tradiciones doctrinarias sobre la materia, cristianas o de otra procedencia, no apoyan la postura que criticamos. En segundo lugar, ha habido, históricamente, importantes experiencias en países cristianos en los que, junto a la tenencia de la tierra en forma privada, se desarrollaron formas muy diversas y opuestas a aquélla. Tercero, tanto la discusión teórica del

en consecuencia mandar por una ley inviolable, que todas éstas se den en enfiteusis a los que las necesitan para contraer matrimonio... reconcentrándose los propietarios con sus ganados a lo interior de sus haciendas, y repartiendo en lo exterior de ellas, principalmente en los ángulos de los caminos públicos las tierras que sin perjuicio de sus intereses puedan dar a los que las solicitan... con tal que el enfiteuta cumpla anualmente con el canon que se ha obligado a pagar", pp. 910-911.

⁵²El *agricultor*, N° 21, 1842, p. 163.

A propósito del sistema de enfiteusis, conviene recordar que, también en Argentina, en 1826, Bernardino Rivadavia lo puso en práctica con terrenos fiscales. Puede verse: *Historia de la Argentina*, VII, p. 501, Buenos Aires, 1970, de Vicente D. Sierra.

⁵³El *porvenir del hombre*, Santiago, 1858, p. 90. Ver además todo el capítulo VII.

⁵⁴Ver *El agricultor*, N° 77, 1848, pp. 588-599.

sentido de la propiedad, como el reconocimiento de múltiples variedades históricas en cuanto a formas de tenencia de la tierra, debilitan todo argumento que favorezca sólo una doctrina o sistema. Porque es un hecho, como ya lo hemos indicado, que la institución de la propiedad ha tenido una larga historia y, en consecuencia, hay razones para pensar que pueden continuar los cambios, ya que ello es propio de los procesos históricos.